



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202642103530996

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

**SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**

RESOLUCIÓN No. 202642103530996
COMPARENDO No. 11001000000047094285
FECHA COMPARENDO: 13/07/2025 06:37:17 AM
INFRACCIÓN: F
GRADO DE EMBRIAGUEZ: NO APLICA
No. VECES: 1
PETICIONARIO: JULIAN ANDRES GUERRERO REDONDO
TIPO DE DOCUMENTO: CC
NÚMERO DE DOCUMENTO: 1020816375
PLACA: RIL898
SERVICIO: PARTICULAR

Bogotá D. C., **09/03/2026** , estando dentro del término legal **LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO**, en asocio con un profesional en derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones, el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) y la Resolución 92955 de 2024 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad corregida por la resolución 189024 de 2024, instala audiencia pública con el fin de definir la responsabilidad contravencional de acuerdo a lo que se expondrá en los siguientes:

Constata el Despacho que, una vez realizada la consulta a través de las plataformas y mecanismos dispuestos por la Secretaría Distrital de Movilidad, el presunto infractor **JULIAN ANDRES GUERRERO REDONDO**, identificado (a) Cédula de Ciudadanía No. **1020816375**, no rechazo la comisión de la infracción, toda vez que no compareció ante esta autoridad dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, derecho que le asistía de conformidad con lo señalado en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito. Que, de conformidad con lo anterior, este Despacho a través de la presente diligencia se dispone a dar cumplimiento con lo señalado en el artículo referido que señala:

<< Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al

PA01-PR16-MD03 V 3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (601) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



inculpado (...)>> (Énfasis propio).

HECHOS:

En la ciudad de Bogotá, D.C., el día **13 DE JULIO DE 2025** le fue notificada la orden de comparendo No. **11001000000047094285** al presunto infractor **JULIAN ANDRES GUERRERO REDONDO**, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1020816375**, por la infracción codificada como F regulada por la Ley 1696 de 2013, que señala: *“F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia, el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses”.*

Que, el procedimiento en vía fue adelantado por un funcionario público que en ejercicio de sus funciones suscribió la orden de comparendo en mención y en ella consignó las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron la citación del señor (a) **JULIAN ANDRES GUERRERO REDONDO** a comparecer ante este Organismo de Tránsito, en calidad de conductor del vehículo de placa **RIL898** en el que se movilizaba al momento de la ocurrencia de los hechos.

De igual manera, el funcionario público, identificó plenamente las características del vehículo inmovilizado como lo son: La clase: AUTOMÓVIL, tipo: PARTICULAR, así como, el tipo de infractor: conductor y en la casilla 10 *“datos del infractor”* se relaciona nombre, tipo y número de documento. Adicionalmente, en la casilla de observaciones la autoridad de tránsito precisó lo siguiente:

“(…) Conductor implicado en siniestro vial con persona fallecida donde se traslada el conductor hacia medicina legal uripante Aranda en la carrera 40 número 10 a 08 se hace la solicitud de prueba de embriaguez donde el profesional especializado forense Santiago Iagos Herran en análisis interpretación y conclusión del informe pericial de clínica forense # UBBOGUP-DRBO-22867-2025 EL CUAL INDICA QUE SE TOMÓ UNA MUESTRA DE ORINA CON TEST RÁPIDO URINETES ARROJANDO POSITIVO PARA TETRACANABINOL Y POR EL CUAL SE ENVÍA MUESTRA A LABORATORIO DE TOXICOLOGÍA PARA CONFIRMACIÓN. ES DE ANOTAR QUE EL VEHÍCULO QUEDA A DISPOSICIÓN DE LA FISCALÍA UNIDAD DE VIDA 9 Y CONSECUTIVO 02362. NO SE REALIZA FORMATO DE RETENCIÓN DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN YA QUE EL CONDUCTOR PRESENTA LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN DE FORMA VIRTUAL. (...)”

Entonces, se tiene que la orden de comparendo que fue notificada al presunto infractor como conductor del vehículo de placa **RIL898**, es un documento público diligenciado y suscrito por un servidor público en ejercicio de sus funciones y sobre el cual se presume su autenticidad de conformidad con lo normado en el **artículo 244 de la Ley 1571 de 2012 (Código General del Proceso)**, que a su tenor indica: *<<(…) Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...) >>.(Énfasis propio).*





Para el efecto, este Despacho debe aclarar que el ciudadano gozó de las oportunidades procesales para ejercer los derechos que le asisten, brindándole la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la imposición de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas en caso de no estar de acuerdo con la imposición de la misma. No obstante, ante la inasistencia injustificada por parte del ciudadano y la garantía por parte de este Despacho de sus derechos de contradicción y defensa y el otorgamiento de las oportunidades procesales para ejercerlos, transcurridos los treinta (30) días calendario después de notificada la orden de comparendo, procede a través de la presente audiencia a resolver la responsabilidad contravencional del presunto infractor **JULIAN ANDRES GUERRERO REDONDO**, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. **1020816375**.

Al respecto, resulta importante mencionar lo manifestado por la Corte Constitucional, en diferentes pronunciamientos:

<<Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referentes a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad).

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos, así como la improcedencia de la acción de tutela para efectos de cuestionarlas.>>

Es por todo lo anterior que este Despacho, al observar la conducta procesal del interesado, continuará con las actuaciones que en derecho correspondan.

DESARROLLO PROCESAL:

DE LAS PRUEBAS:

El artículo 171 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa,

PA01-PR16-MD03 V 3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (601) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso, (Artículos 171 y s.s.)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia como es en el presente caso que, el conductor se encontraba o no conduciendo el rodante de la referencia para el día de marras, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas.

Con el fin de determinar si los medios probatorios cumplen con las categorías de conducencia, pertinencia y utilidad, es necesario evocar los conceptos que sobre este tema ha desarrollado la doctrina nacional, para así concluir la procedencia o improcedencia de su práctica y/o incorporación, en armonía con el ordenamiento jurídico que los contempla y en relación con el objeto de la investigación contravencional que se adelanta.

De esta manera, por conducencia se comprende <<(…) la idoneidad legal que debe tener la prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado, el sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.>>

Por su parte, la pertinencia es la: <<(…) adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.>>

En cuanto al concepto de utilidad, por este se deduce que <<(…) las pruebas allegadas al proceso deben prestar algún servicio en el mismo que conduzca a la convicción del juez, de tal manera, que si una prueba que se pretende aducir no tiene ese propósito, debe ser rechazada de plano por aquel. (...) En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para el pronunciamiento del fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario (...).>>

Bajo el anterior derrotero, el despacho se pronunciará en los siguientes términos sobre cada una de las pruebas que reposan en el expediente dejando constancia que en atención a la inasistencia del presunto infractor no existen solicitudes probatorias de parte.

DE OFICIO:

En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar





garantías de certeza a la demostración de los hechos, el despacho en uso de las facultades conferidas por el Código General del Proceso artículo 171 y SS, y con el fin de llevar al convencimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, esta autoridad de tránsito, por considerar conducente, pertinente y útil, decretará e incorporará:

Documentales:

- Informe Pericial de Clínica Forense No. **UBBOGUP-DRBO-22867-2025**, con Oficio Petitorio No. SIN - 2025-07-13. Ref: Otra 17108 -de fecha **13 DE JULIO DE 2025**, firmado por parte del Profesional Especializado Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, **SANTIAGO LAGOS HERRAN**.
- Informe Pericial de Clínica Forense No. **UBBOGSE-DRBO-00195-2026**, con Oficio Petitorio No. DRBO-TOXFO-0000034-2026 - 2026-01-07. Ref: Sin -de fecha **08 DE ENERO DE 2026**, firmado por parte del Profesional Especializado Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, **SANTIAGO LAGOS HERRAN**; en el cual se concluye que el señor **JULIAN ANDRES GUERRERO REDONDO** era **positivo PARA 11-Nor-9-carboxi-delta-9-tetrahidrocannabinol (Carboxi-THC)**., para el momento de la ocurrencia de los hechos, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1696 de 2013.
- Informe Pericial de Toxicología Forense No. **DRBO-TOXFO-0000034-2026**, de fecha **07 DE ENERO DE 2026**, firmado por parte del Profesional Universitario Forense, **GINETH LORENA LOPEZ PARRA**; en el cual se concluye que en la muestra de orina del señor **JULIAN ANDRES GUERRERO REDONDO** se detectó 11-Nor-9-carboxi-delta-9-tetrahidrocannabinol (Carboxi-THC).
- Informe policial de accidente de tránsito No. **A001714850**

En consecuencia, el despacho,

ORDENA:

PRIMERO: DECRETAR E INCORPORAR al plenario, las pruebas documentales referidas anteriormente Informe Pericial de Clínica Forense No. : **UBBOGUP-DRBO-22867-2025**, con Oficio Petitorio No. SIN - 2025-07-13. Ref: Otra 17108 -de fecha **13 DE JULIO DE 2025**, firmado por parte del Profesional Especializado Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, **SANTIAGO LAGOS HERRAN**, informe Pericial de Clínica Forense No. **UBBOGSE-DRBO-00195-2026**, con Oficio Petitorio No. DRBO-TOXFO-0000034-2026 - 2026-01-07. Ref: Sin -de fecha **08 DE ENERO DE 2026**, firmado por parte del Profesional Especializado Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, **SANTIAGO LAGOS HERRAN**, el informe Pericial de Toxicología Forense No. **DRBO-TOXFO-0000034-2026**, de fecha **07 DE ENERO DE 2026**, firmado por parte del Profesional Universitario Forense, **GINETH LORENA LOPEZ PARRA** y el Informe policial de accidente de tránsito No. **A001714850**.





SEGUNDO: Notificar en Estrados lo aquí resuelto indicando que, contra esta decisión procede el recurso de REPOSICIÓN, el cual deberá ser interpuesto y sustentado en esta diligencia, como lo dispone el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito.

Una vez notificada la decisión anterior y, en atención a la inasistencia del presunto infractor, se deja constancia que no se interpone recurso alguno. En consecuencia, este Despacho continúa con las etapas procesales encaminadas a resolver la responsabilidad contravencional del conductor **JULIAN ANDRES GUERRERO REDONDO**, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. **1020816375**.

PROBLEMA JURÍDICO:

De conformidad con el acervo probatorio decretado e incorporado a este proceso, esta Autoridad de Tránsito deberá analizar si la conducta desplegada el **13 DE JULIO DE 2025** por el señor (a) **JULIAN ANDRES GUERRERO REDONDO** se enmarca o no en la infracción a las normas de tránsito contemplada en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4º de la Ley 1696 de 2013, tipificada como F, a saber:

“Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado”.

VALORACIÓN PROBATORIA:

Por remisión normativa del artículo 171 de la ley 769 de 2002, a fin de realizar la respectiva valoración probatoria, la suscrita autoridad de tránsito dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 176 del Código General del Proceso, Ley 1571 de 2012, en lo que respecta a las reglas de la sana crítica y valoración conjunta de las pruebas. Así las cosas, durante el presente trámite administrativo fueron decretadas, practicadas e incorporadas los siguientes medios de prueba:

• INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE No. : UBBOGUP-DRBO-22867-2025:

El Profesional Especializado Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, **SANTIAGO LAGOS HERRAN**, mediante Informe Pericial de Clínica Forense No.: **UBBOGUP-DRBO-22867-2025**, con Oficio Petitorio No. SIN - 2025-07-13. Ref: Otra 17108 - adiado el **13 DE JULIO DE 2025**, determinó que el señor **JULIAN ANDRES GUERRERO REDONDO** presentaba embriaguez clínica positiva **NO ALCOHÓLICA**, con sustento en lo siguiente:

“(…) Metodología:

• Aplicación del método científico en el desarrollo de la valoración clínica y posterior toma de pruebas paráclínicas cuando sea necesario, que deberán ser utilizadas y analizadas en el contexto específico de





cada caso, como se establece en la guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda Código: DG-M-GUÍA-27 Versión: 02 de 2 de diciembre de 2015.

Examinado hoy domingo 13 de julio de 2025 a las 05:47 horas en Reconocimiento Médico Legal. Previa explicación de los procedimientos a realizar en la valoración, la importancia de los mismos para el proceso judicial o administrativo, se diligencia el consentimiento informado, se toma firma y huella dactilar del índice derecho del examinado en el consentimiento informado

INFORMACIÓN ADICIONAL AL COMENZAR EL ABORDAJE FORENSE: PETITORIO. Aporta OFICIO

Hecho que se investiga: Accidente de Tránsito - Conductor

Fecha y hora en que la autoridad conoció el hecho: 2025-07-13 02:25

Fecha y hora de los hechos: 2025-07-13 02:00

RELATO DE LOS HECHOS:

El examinado refiere que " ACCIDENTE DE TRÁNSITO CON USUARIO DE PATINETA .

ANTECEDENTES: Patológicos: NIEGA.

EXAMEN CLÍNICO DE EMBRIAGUEZ

Presentación, porte, actitud, conducta motriz: ADECUADO

Olores asociados: Aliento alcohólico: negativo.

Sensorio: Estado de conciencia: alerta. Orientación: tres esferas. Atención: normal (euprosexia).

Memoria: conservada.

Afecto: MODULADO.

Lenguaje: Flujo de lenguaje: normal. Disartria negativa.

Alteraciones del pensamiento, sensopercepción, inteligencia, juicio y raciocinio, introspección:

NO

Piel y Mucosas: NORMAL.

Ojos: No presenta congestión Conjuntival. Reflejo fotomotor: normal. Convergencia Ocular:

normal. Pupilas: diámetro normal,

Reflejos Osteotendinosos: Normoreflexia.

Coordinación Motora, Equilibrio y Marcha:

- Pruebas de movimiento punto a punto (dedo-nariz; dedo-dedo): Normal

Test de movimientos rápidos alternos: Normal

- Prueba de Romberg: Normal

- Prueba de marcha en Tamdem (punta-talón): Normal

- Prueba de marcha en las puntas de los pies y los talones: Normal.

Evaluación de Nistagmus:

- Nistagmus espontáneo: Ausente.

- Prueba de Nistagmus a mirada extrema: Ausente.

- Prueba de Nistagmus Posrotacional: Ausente..

SE TOMA MUESTRA DE ORINA CON TEST RÁPIDO URINE TEST, LA CUAL ARROJA TAMIZAJE POSITIVO PARA TETRACANABINOL, SE ENVÍA MUESTRA A LABORATORIO DE TOXICOLOGIA

PA01-PR16-MD03 V 3.0

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (601) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

*PARA CONFIRMACION**ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES*

Se toma muestra de orina con cuyo resultado complementaremos este dictamen posteriormente.

SE ENVÍA MUESTRA A LABORATORIO DE TOXICOLOGÍA PARA CONFIRMACION (...)

Con los argumentos médicos expuestos anteriormente, el médico **SANTIAGO LAGOS HERRAN** determina que no existe aliento alcohólico, sin embargo con el test rápido de orina se evidencia presencia de tetraacabinol, por lo que de conformidad con la guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda y el consentimiento del examinado, remitió muestra de orina al laboratorio a fin de confirmar el tamizaje y posteriormente complementar el informe.

Visto lo anterior, compete a este Organismo de Tránsito analizar dicha prueba documental y encontrar su utilidad dentro de este asunto, para lo cual se aprehende que la misma permite dilucidar el estado de embriaguez en que se encontraba el señor **JULIAN ANDRES GUERRERO REDONDO** para el momento de la ocurrencia de los hechos, que correspondía a una embriaguez clínica positiva **NO ALCOHÓLICA**, sin embargo, el médico Especializado Forense **SANTIAGO LAGOS HERRAN**, toma pruebas de laboratorio adicionales para tetrahidrocannabinoides.

Aunado a lo anterior, se determina que esta prueba es conducente, pertinente y útil dentro de la presente actuación administrativa, toda vez que la misma se realizó y allegó al proceso con plena garantía de las normas procesales y sustanciales en materia probatoria; así mismo, guarda una estrecha relación entre su contenido y los hechos materia de investigación; y finalmente, brinda la certeza suficiente para determinar el estado de embriaguez no alcohólica pero si positiva para cocaína en que se encontraba el investigado para el momento de la ocurrencia de los hechos.

Finalmente, se presume la autenticidad del mencionado dictamen, ya que existe certeza sobre la persona que lo elaboró y signó y existe certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, que al respecto indica:

“(...) DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento (...)”

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso (...)”.

De acuerdo con lo anterior, resulta pertinente señalar que este documento reúne las características jurídicas para ser tenido en cuenta como prueba dentro del presente proceso, al tenor de lo dispuesto en la **Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso**; y que en ningún momento ha sido tachado de falso.





• **INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE NO. UBBOGSE-DRBO-00195-2026:**

El Profesional Especializado Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, **SANTIAGO LAGOS HERRAN**, mediante Informe Pericial de Clínica Forense No. **UBBOGSE-DRBO-00195-2026**, con Oficio Petitorio No. No. DRBO-TOXFO-0000034-2026 - 2026-01-07. Ref: Sin -
adiado el **08 DE ENERO DE 2026**, ratifica que el señor **JULIAN ANDRES GUERRERO REDONDO** presentaba **11-Nor-9-carboxi-delta-9-tetrahidrocannabinol (Carboxi-THC)**, con sustento en lo siguiente:

“(...) Se realiza complemento de informe de Clínica Forense No UBBOGUP-DRBO-23003-C-2025 con informes de Toxicología Forense No DRBO-TOXFO-0000034-2026 con resultados y conclusiones para detección de 11Nor 9 carbono delta 9 tetrahidrocannabinol (Carboxi-THC). Presencia de esta sustancia en la muestra analizada. (...)”.

Con los argumentos médicos expuestos anteriormente, el médico **SANTIAGO LAGOS HERRAN** concluyó que el señor **JULIAN ANDRES GUERRERO REDONDO** presentaba una embriaguez clínica aguda **NO ALCOHOLICA POSITIVA PAR 11-Nor-9-carboxi-delta-9-tetrahidrocannabinol (Carboxi-THC)**..

Visto lo anterior, compete a este Organismo de Tránsito analizar dicha prueba documental y encontrar su utilidad dentro de este asunto, para lo cual se aprehende que la misma permite dilucidar con certeza que el estado de embriaguez en que se encontraba el señor **JULIAN ANDRES GUERRERO REDONDO** para el momento de la ocurrencia de los hechos, correspondía a una embriaguez clínica aguda **NO ALCOHOLICA POSITIVA PARA 11-Nor-9-carboxi-delta-9-tetrahidrocannabinol (Carboxi-THC)**., conforme lo establece la **Ley 1696 de 2013**.

Aunado a lo anterior, se determina que esta prueba es conducente, pertinente y útil dentro de la presente actuación administrativa, toda vez que la misma se realizó y allegó al proceso con plena garantía de las normas procesales y sustanciales en materia probatoria; así mismo, guarda una estrecha relación entre su contenido y los hechos materia de investigación; y finalmente, brinda la certeza suficiente para determinar el estado de embriaguez no alcohólica pero si positiva para cocaína en que se encontraba el investigado para el momento de la ocurrencia de los hechos.

Bajo estas consideraciones, puede determinarse con grado de certeza y bajo la confirmación del médico perito efectuada en el anterior oficio, que el aquí investigado para el momento en que fue requerido para la realización de la prueba de alcoholemia por parte de la autoridad competente, **no presentaba un estado de embriaguez aguda positiva por alcohol, pero sí de sustancias psicoactivas, en este caso, 11-Nor-9-carboxi-delta-9-tetrahidrocannabinol (Carboxi-THC)**..

Así las cosas, se presume la autenticidad del mencionado dictamen, ya que existe certeza sobre la persona que lo elaboró y signó y existe certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, que al





respecto indica:

“(…) DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento (…)

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso (…).”

De acuerdo con lo anterior, resulta pertinente señalar que este documento reúne las características jurídicas para ser tenido en cuenta como prueba dentro del presente proceso, al tenor de lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso; y que en ningún momento ha sido tachado de falso.

• **INFORME PERICIAL DE TOXICOLOGÍA FORENSE NO. DRBO-TOXFO-0000034-2026, DE FECHA 07 DE ENERO DE 2026, FIRMADO POR PARTE DEL PROFESIONAL UNIVERSITARIO FORENSE, GINETH LORENA LOPEZ PARRA:**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 769 de 2002 y en aplicación de las reglas de la sana crítica consagradas en el artículo 176 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), se procede a valorar el Informe Pericial de Toxicología Forense No. DRBO-TOXFO-0000034-2026, elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Regional Bogotá.

Dicho informe fue elaborado por la Profesional Universitaria Forense **GINETH LORENA LÓPEZ PARRA**, adscrita al Laboratorio de Toxicología Forense, y tiene como objeto el análisis toxicológico de una muestra de orina tomada al ciudadano **JULIAN ANDRES GUERRERO REDONDO**, identificado en el proceso UBBOGUP-DRBO-23003-C-2025.

En el documento se consigna que, como resultado del análisis realizado mediante cromatografía de gases con espectrometría de masas (GC-MSD), se detectó la presencia del metabolito 11-nor-9-carboxi-Delta-9-Tetrahydrocannabinol (Carboxi-THC), el cual corresponde a un producto del metabolismo del Tetrahydrocannabinol (THC), principio psicoactivo del cannabis. No se detectaron otras sustancias investigadas, como cocaína, sus metabolitos o adulterantes.

El procedimiento fue efectuado bajo estándares técnicos internacionalmente validados y conforme a las directrices de la guía SOFT/AAFS, siendo además certificado que la muestra fue recibida y tratada bajo cadena de custodia por parte del Instituto.

En consecuencia, se tiene debidamente acreditado que el ciudadano presentaba rastros de consumo de cannabinoides al momento del análisis, lo cual constituye un elemento relevante en el contexto de las circunstancias analizadas en el presente trámite contravencional.

Al tratarse de un documento expedido por una autoridad forense competente y emitido en el ejercicio de funciones legales, se le otorga plena fuerza probatoria conforme a lo previsto en el artículo 243 del





Código General del Proceso, no habiéndose aportado prueba en contrario que desvirtúe su contenido.

• **INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. A001714850:**

El día **13 DE JULIO DE 2025** la Patrullera **LEIDY PAOLA AVILA ARCILA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **1013612805** y placa policial No. **094328**, suscribió el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. **A001714850**, mediante el cual dejó constancia de un accidente de tránsito tipo choque con vehículo, ocurrido a las 02:32 horas, en la calle 6 con carrera 24, en la ciudad de Bogotá, D.C., resultando una personas perdiendo la vida.

- Características del lugar:

Área: Urbana

Sector: Comercial

Diseño: Intersección

Condición climática: Lluvia

Aunado a lo anterior, se indicó que en dicho incidente se vio involucrado el siguiente vehículo:

- Vehículo con placa **RIL898**, marca **CHEVROLET**, línea **AVEO**, color **GRIS GALAPAGO**, modelo 2011, clase **AUTOMÓVIL**, tipo de servicio **PARTICULAR**; el cual era conducido por parte del señor (a) **JULIAN ANDRES GUERRERO REDONDO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1020816375**.
- En el informe de accidente se reporto la participación del vehículo tipo **PATINETA**, marca **HARVIC**, color **NEGRO**; el cual era conducido por parte del señor (a) **CARLOS ANDRÉS MEZA LOPEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1004473530**. Según la constatación realizada por el funcionario de tránsito en el lugar de los hechos, el ciudadano presentaba nasorragia, hematomas en la región orbital derecha, otorragia izquierda y aplastamiento de los dedos índice y medio de la mano izquierda.

Por otra parte, de conformidad con el informe correspondiente, este despacho constata que los hechos acaecidos en la fecha en mención tuvieron como consecuencia el fallecimiento de una persona.

De acuerdo con lo anterior, este Organismo de Tránsito determina a partir de estos elementos materiales probatorios dos situaciones particulares, a saberse, **en primer lugar**, brinda la certeza suficiente para concluir que el señor (a) **JULIAN ANDRES GUERRERO REDONDO** el día **13 DE JULIO DE 2025** al momento de la ocurrencia de los hechos, era quien conducía el vehículo con placa **RIL898**, motivo por el cual era procedente practicar la prueba de alcoholemia, de conformidad con lo normado en el artículo 150 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre.

En segundo lugar, al evidenciarse que en este suceso vial se presentaron muertos, y en virtud de lo





dispuesto en el artículo 151 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, que reza: “...**ARTÍCULO 151. SUSPENSIÓN DE LICENCIA.** Quien cause lesiones u homicidios en accidente de tránsito y se demuestre que actuó bajo cualquiera de los estados de embriaguez de que trata este código, o que injustificadamente abandone el lugar de los hechos, a más de las sanciones previstas en el Código Penal, se hará acreedor a la suspensión de su licencia por el término de cinco (5) años...” la suspensión de la licencia será de 5 años.

Igualmente, resulta pertinente señalar que este documento reúne las características jurídicas para ser tenido en cuenta como prueba dentro del presente proceso, al tenor de lo dispuesto en la **Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso**; y que en ningún momento ha sido tachado de falso.

Ahora bien, en cuanto a la conducencia, pertinencia y utilidad de esta prueba, aprehende esta Autoridad de Tránsito que la misma es conducente porque durante su elaboración e incorporación al plenario se garantizaron y respetaron los derechos fundamentales del investigado y se mantuvo plena observancia de las reglas probatorias sobre la materia. Respecto de la pertinencia, se concibe que esta prueba guarda intrínseca relación con los hechos materia de investigación; y sobre la utilidad, se determina que la misma brinda la certeza suficiente para advertir la ocurrencia de los hechos principales de investigación en este proceso.

FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS:

Teniendo en cuenta la valoración probatoria realizada por parte de esta autoridad, entra este Despacho a decidir de fondo acerca del asunto de controversia en la presente diligencia, por lo que habiéndose elaborado la orden de comparendo No. **11001000000047094285** y en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, reformados por los artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, debe este Despacho determinar la responsabilidad contravencional del señor **JULIAN ANDRES GUERRERO REDONDO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1020816375**, en calidad de **CONDUCTOR** del vehículo de placa **RIL898**, por incurrir presuntamente en lo contenido en la Infracción F, así codificada por los artículos 4 y 5 de la Ley 1696 de 2013, que modificaron los artículos 131 y 152 de la ley 769 de 2002 respectivamente.

Es necesario precisar según lo establece la Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez Aguda que, (...) “**La embriaguez es un estado de intoxicación aguda** con diversas manifestaciones psíquicas y físicas, de intensidad variable, evaluadas y diagnosticadas mediante un examen clínico-forense por un médico o médica, quien determina la necesidad de realizar o no exámenes paraclínicos complementarios. Sin embargo, una de las eventualidades que disminuye la utilidad de esta prueba es la falta de oportunidad en la solicitud de examen médico forense por parte de la autoridad competente. La intoxicación aguda por alcohol etílico tiene particular connotación por el consumo amplio y socialmente aceptado en muchas partes del mundo, y por generar en la persona cambios psicológicos, orgánicos y neurológicos de corta duración en el tiempo, **que ponen en peligro no solo su seguridad personal, sino también la de otros, en especial cuando se portan armas de fuego, se conduce un medio de transporte o se realizan labores que implican riesgo o**





responsabilidad. Lo mismo sucede con otras sustancias depresoras, estimulantes, alucinógenas o con efectos mixtos, cuyo consumo también produce alteraciones psíquicas, orgánicas y neurológicas que afectan la capacidad del individuo para realizar este tipo de actividades o para someter a un estado de indefensión a una víctima para lograr de ella un objetivo propuesto”. (Versión 02 dic. 2015 pag.9). (Subrayado y negrilla fuera del texto).

De igual manera, dicho documento define embriaguez como: (...) **“estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales, causada por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo”.** (Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez. Versión 02 dic. 2015 pag.13). (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Aunado lo anterior, se tiene que la acción de conducir es una actividad peligrosa de acuerdo a la Honorable Corte Constitucional, en su sentencia C-633 de 2014, mediante la cual establece:

(...) “En primer lugar, (i) es ampliamente reconocido por la jurisprudencia colombiana, que la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades con el propósito de controlar los riesgos que a ella se anudan y, en segundo lugar, (ii) **como consecuencia de lo anterior existe una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito que permiten la imposición de obligaciones especiales,** tal como es reconocido desde el artículo 1° del Código Nacional de Tránsito, en el que se establece que aunque todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, “está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público”.

4.5.2. La fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito guarda correspondencia con el deber general de respetar a las autoridades del Estado. Este deber encuentra fundamento constitucional en el artículo 6° conforme al cual los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y en el artículo 95 que establece la obligación de toda persona de cumplir la ley y la Constitución. De hecho existen disposiciones en otras áreas del ordenamiento jurídico que sancionan el incumplimiento de las órdenes dadas por las autoridades judiciales y administrativas. Así ocurre, por ejemplo, en el caso del tipo penal de fraude a resolución judicial, conforme al cual incurrirá en la pena allí prevista la persona que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa (art. 454).

De acuerdo con ello, reprochar administrativamente el incumplimiento de la orden dada por una autoridad a quien le ha sido atribuida la competencia para impartirla resulta, en principio, plenamente compatible con la Constitución. En esa dirección, el deber de respeto de las decisiones adoptadas por las autoridades en ejercicio del poder público, es una condición necesaria para la existencia del Estado de Derecho. **Las personas, en tanto titulares de derechos, tienen la obligación de asumir ese tipo de responsabilidades.**



4.5.3. **Cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor en tanto las autoridades pueden controlar los riesgos asociados a la conducción** y, en particular, a la intensificación de los mismos cuando ello se hace bajo los efectos del alcohol. Por consiguiente, fijar sanciones en caso de incumplimiento de la obligación de realizarse las pruebas físicas o clínicas, tiene como objetivo obstaculizar la afectación de diferentes intereses constitucionales, entre ellos la vida y la integridad personal, mediante el control de una fuente de riesgo. Este tipo de medidas, cuando son establecidas han sido denominadas por algún sector de la dogmática como infracciones obstáculo, en tanto tienen por finalidad suprimir un supuesto fáctico que de actualizarse generaría una amenaza de bienes jurídicos importantes. Tal tipo de regulación, aunque pueda dar lugar a otros debates constitucionales no planteados en esta oportunidad, es compatible con la Carta, siempre y cuando sean necesarios para proteger intereses de especial valía constitucional” (...). (Sentencia C-633/14). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Corte frente a ese punto, es claro que asiste para todos los conductores el deber objetivo de cuidado por el riesgo que existe para la vida y la integridad tanto de quien conduce como de las personas que se puedan ver involucradas en este tipo de hechos.

Ahora bien, la Resolución No. 414 de 2002 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Inciso 1 del Parágrafo perteneciente al Artículo 1) dice:

“...PARÁGRAFO. De las maneras de determinar la alcoholemia:

(...) B. POR EXAMEN CLÍNICO. Cuando no se cuente con métodos directos o indirectos de determinación de alcoholemia se realizará el examen clínico según el estándar forense establecido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses...”

Disposición que tiene concordancia con la parte considerativa de la Resolución No. 1844 de 2015 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que dice:

“...Que mediante el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, se modificó el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, que a su vez fue modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2011 y creó el literal F, **que en su inciso segundo dispone que el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses...**” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Por su parte, la Resolución No. 712 de 2016 mediante la cual se adopta “Guía para determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda” establece que, para la determinación de embriaguez no alcohólica o mixta a través de pruebas de tamizaje de sustancias psicoactivas en orina, en los sitios donde se cuente con estas pruebas podrán utilizarse para tal fin, con el propósito de obtener in situ y de manera rápida un resultado orientador sobre la etiología de la embriaguez, con el fin de que formen parte de los elementos materiales probatorios dentro del proceso contravencional.

**Del caso concreto:**

Logra establecer este Despacho que, el presunto infractor **JULIAN ANDRES GUERRERO REDONDO**, de conformidad con lo señalado en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito no rechaza la comisión de la infracción endilgada a través de la orden de comparendo No. **11001000000047094285** y, en consecuencia le correspondió a esta autoridad constituirse en audiencia pública con el fin de resolver su responsabilidad contravencional.

Que, a través de lo informado por el Profesional Universitario Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y la valoración probatoria de todas las documentales obrantes en el investigativo, esta autoridad de tránsito logró concluir con la certeza suficiente que el señor **JULIAN ANDRES GUERRERO REDONDO** el día **13 DE JULIO DE 2025** al momento de la ocurrencia de los hechos, era quien conducía el vehículo con placa **RIL898**, motivo por el cual era procedente practicar la prueba de alcoholemia, de conformidad con lo normado en el artículo 150 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Que, ante la falta de contradicción por parte del presunto infractor, este Despacho puede establecer con certeza que efectivamente era el señor (a) **JULIAN ANDRES GUERRERO REDONDO** era quien ejercía la actividad de conducir el vehículo de placa **RIL898**, para el momento en que se originaron los hechos objeto de la orden de comparendo de la referencia.

Que, respecto del grado de embriaguez en el que se encontraba el conductor al momento del requerimiento policial, el **Informe Pericial de Clínica Forense No. UBBOGUP-DRBO-22867-2025**, con **Oficio Petitorio No. 2025-03-01 – Ref. Informe 12628**, de fecha **13 DE JULIO DE 2025**, suscrito por la Profesional Universitaria Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, **SANTIAGO LAGOS HERRAN**, concluye que el señor **JULIAN ANDRES GUERRERO REDONDO** presentaba, para el momento de los hechos, un cuadro clínico correspondiente a una **embriaguez clínica aguda no alcohólica, positiva para 11-Nor-9-carboxi-delta-9-tetrahidrocannabinol (Carboxi-THC)**..

Aunado a todo lo anterior, es claro que el señor (a) **JULIAN ANDRES GUERRERO REDONDO** gozó de las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción, dándole esta autoridad la oportunidad para que asistiera a la presente diligencia junto con un abogado de confianza si así lo deseaba, de acuerdo al artículo 138 del Código Nacional de Tránsito Terrestre y brindándole así mismo la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la notificación de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas. No obstante, el presunto infractor no se hizo presente en esta diligencia a pesar de que fue notificado en vía de la orden de comparendo No. **11001000000047094285**.

En consecuencia, ante la falta de contradicción por parte del presunto infractor, este Despacho puede establecer con certeza que efectivamente era el señor **JULIAN ANDRES GUERRERO REDONDO** quien ejercía la actividad de conducir el vehículo de placas **RIL898**, para el momento en que se originaron los hechos objeto de la orden de comparendo de la referencia.





Así las cosas y teniendo en cuenta las pruebas analizadas y valoradas en esta investigación, este Despacho encuentra más allá de toda duda razonable que el señor **JULIAN ANDRES GUERRERO REDONDO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1020816375**, el día de la ocurrencia de los hechos, esto es, el **13 DE JULIO DE 2025**, conducía el vehículo de placa **RIL898** en estado de embriaguez positivo agudo **NO ALCOHOLICO**, al momento de verse involucrado en un accidente de tránsito, por lo que le fue impuesta la orden de comparendo No. **11001000000047094285**.

Ahora bien, en este punto y con relevancia para la presente actuación administrativa resulta pertinente para este Organismo de Tránsito, identificar las consecuencias de conducir en estado de **embriaguez aguda no alcohólica** establecidas en la Ley, y de esta forma determinar las sanciones a imponer al investigado en razón a la orden de comparendo de la referencia. En atención a lo anterior y a fin de sustentar las decisiones que se avocarán en el presente proveído, deberá realizarse un análisis normativo del asunto y de esta forma proceder en derecho.

Conforme a lo anterior, en primer lugar al leerse el contenido de la Infracción F, codificada en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre; se comprueba que la infracción que sanciona dicha norma consiste en la conducción bajo los efectos del alcohol u otras sustancias psicoactivas, lo que conlleva a concluir que no solamente es sancionable por parte del Organismo de Tránsito el hecho de que el presunto infractor conduzca en estado de embriaguez positiva alcohólica, sino también, debe sancionarse la conducción en estado de embriaguez positiva no alcohólica derivada del consumo de sustancias psicoactivas.

Esta afirmación se refuerza desde la lectura de la Ley 1696 de 2013, en la cual se establecen medidas penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u **otras sustancias psicoactivas**; es decir, que la norma es clara en señalar que no solamente se sanciona la conducción bajo el influjo del alcohol, sino también bajo la conducción bajo el consumo de sustancias psicoactivas; lo que implica la sanción por parte de la autoridad administrativa de tránsito de la conducción bajo el estado de embriaguez aguda no alcohólica.

Sin embargo y al momento de tasación de las sanciones que deben imponerse por estas conductas, se evidencia que, la **Ley 1696 de 2013** no señala de forma taxativa las sanciones derivadas de la conducción bajo el influjo de sustancias psicoactivas, sino que únicamente relaciona cuatro (04) grados de embriaguez y los clasifica a partir del porcentaje de etanol en sangre que presenta la persona involucrada en los hechos; encontrándose por ejemplo que el grado cero de alcoholemia opera cuando el porcentaje en sangre de etanol del conductor se encuentra entre los 20 y 39 mg de etanol/100 ml de sangre, el grado uno de embriaguez cuando dicho porcentaje es de 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre, y así de forma sucesiva.

Bajo estas consideraciones, se concluye que la Ley 1696 de 2013, norma que actualmente regula las sanciones administrativas y penales que deben imponerse para los casos en que se determine que el conductor incurre en la infracción F de las normas de tránsito; es decir, que conduce bajo los efectos del alcohol u otras sustancias psicoactivas; **no establece de forma precisa y clara las sanciones que**



debe imponer el Organismo de Tránsito cuando dicho estado de embriaguez es de carácter no alcohólico, derivado del consumo de otro tipo de sustancias; lo que puede traducirse en que a la fecha existe un posible vacío normativo al respecto.

Aunado a ello, por analogía normativa tampoco se advierte de alguna legislación puntual y que a la fecha se encuentre vigente, en la cual se determinen las sanciones a imponer en los eventos en que se determine con grado de certeza que el ciudadano iba conduciendo en estado de embriaguez positiva no alcohólica, derivada del consumo de otras sustancias psicoactivas y por lo mismo podría afirmarse que únicamente existen dosificadas en la norma las sanciones para la conducción bajo los efectos de la embriaguez positiva de carácter alcohólico.

Mediante radicado No. 20241340865681 del 24 de julio de 2024 el Ministerio de Transporte dando respuesta a la solicitud realizada por parte de este organismo de tránsito con radicado No. 20243030189782 del 06 de febrero de 2024 emite concepto respecto de la actuación en caso de embriaguez – consumo sustancias no alcohólicas, y en el textualmente señala:

“(…) la Ley 769 de 2002, define la alcoholemia en el artículo 2o, como la cantidad de alcohol que tiene una persona en determinado momento en su sangre, en ese orden, las sanciones establecidas en el artículo 152 ibidem, modificado por el artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, aplican exclusivamente cuando se evidencia y se demuestre dentro del proceso contravencional que el conductor al que se le realice la respectiva prueba de embriaguez, se encontraba conduciendo bajo los efectos de alguno de los grados de alcoholemia establecidos en este artículo. (...) No existe disposición legal que establezca un régimen sancionatorio por la conducción de vehículos bajo los efectos de drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas, pues como ya se indicó, las sanciones establecidas en el artículo 152 de la Ley 769 de 2002, aplica exclusivamente por la conducción.

Por otra parte, se evidencia que dentro del actual ordenamiento jurídico existen unos principios claramente establecidos en el texto constitucional y en la legislación, los cuales deben ser estrictamente cumplidos por parte de los agentes del Estado en el ejercicio de sus funciones; especialmente cuando estas son de carácter sancionatorio derivadas del ius puniendi a cargo de la administración pública, como es el caso del proceso contravencional derivado de la infracción a las normas de tránsito.

En tal sentido y referente al principio de legalidad, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-394 de 2019 indicó lo siguiente:

“...Por su parte, la jurisprudencia de la Corte ha convenido en que son tres los elementos esenciales del principio de legalidad: (i) la *lex praevia*, que “exige que la conducta y la sanción antecedan en el tiempo a la comisión de la infracción, es decir, que estén previamente señaladas”; (ii) la *lex scripta*, según la cual “los aspectos esenciales de la conducta y de la sanción estén contenidas en la ley”; y (iii) la *lex certa*, que “alude a que tanto la conducta como la sanción deben ser determinadas de forma que no haya ambigüedades...”

En complemento de lo anterior, también se observa que uno de los principios ejes en el derecho administrativo sancionatorio es el principio de tipicidad, entendido como el hecho de que las conductas





sancionables por la administración y las sanciones que de estas puedan derivar, se encuentren plenamente señaladas y estipuladas en la ley y de manera previa, existiendo un conocimiento de los administrados en términos del argot común de lo que pueden o no hacer y las consecuencias que podrían derivarse de estas acciones u omisiones.

De acuerdo con la tratadista María Lourdes Ramírez Torrado, uno de los componentes del principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionatorio es la exigencia de la lex previa, definiendo la misma en los siguientes términos:

“...En lo relativo con la exigencia de lex previa este mandato implica que los individuos conozcan con anterioridad las conductas que se encuentran prohibidas por el ordenamiento jurídico; así como también las sanciones que se impondrán en caso de que su actuar u omisión encuadre dentro de una infracción administrativa. De modo tal, que se niega toda posibilidad a que alguien sea juzgado conforme a normas posteriores a la actuación que se le imputa. Claro está, siempre que la norma posterior no sea más favorable a la existente al momento de lesionar o poner en peligro el bien jurídico en cuestión...”

Bajo estos presupuestos y dando aplicabilidad al presente caso de los principios en comento y bajo la existencia de un posible vacío normativo en la Ley 1696 de 2013, resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

En primer orden, se evidencia que de las pruebas allegadas y valoradas en esta investigación se determina con grado de certeza que el día **13 DE JULIO DE 2025** el señor **JULIAN ANDRES GUERRERO REDONDO** conducía el vehículo con placa **RIL898** en estado de embriaguez positivo no alcohólico, atendiendo a que en las pruebas paraclínicas realizadas por parte del Laboratorio de Toxicología Forense de la Dirección Regional Bogotá del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se encontró que **en la muestra de orina analizada se detectó 11-Nor-9-carboxi-delta-9-tetrahidrocannabinol (Carboxi-THC)**.

Por otra parte, y en la legislación vigente hasta la fecha, se observa que si bien es cierto la legislación vigente establece como una contravención a las normas de tránsito la conducción bajo el consumo de sustancias psicoactivas; a la fecha no existe una tipificación clara y específica de las sanciones que deben imponerse en los eventos en que se determine con grado de certeza dicha situación.

De igual forma, es claro que el actual ordenamiento jurídico colombiano establece como principios básicos del derecho administrativo sancionador, la legalidad y la tipicidad; comprendidos como la obligación de que previo a la imposición de sanciones por parte del Estado a los administrados, debe existir en la ley una clasificación de los comportamientos que se entienden contrarios a derecho y de las sanciones que por los mismos deben imponerse, en garantía del debido proceso.

En conclusión, para este caso puntual se identifica que al no existir sanciones claras y expresas en la ley para los hechos en que se determine la conducción en estado de embriaguez positivo no alcohólico, derivado del consumo de sustancias; y en garantía del principio de legalidad y tipicidad, este Despacho declarará contraventor de las normas de tránsito al señor **JULIAN ANDRES GUERRERO REDONDO** puesto que con grado de certeza se colige que el mismo conducía el día **13 DE JULIO DE 2025** en





estado de; empero, no se le impondrá ningún tipo de sanción al no encontrarse estas tipificadas y cuantificadas en el ordenamiento jurídico de forma previa.

Lo anterior consagra una excepción, y esta es la consagrada en el artículo 151 del Código Nacional de Tránsito, pues según el informe de tránsito No.**A001714850**, se deja constancia de que, como resultado de los hechos acaecidos en la fecha en mención, se produjo el fallecimiento de una persona. En mérito de lo anterior, y en aplicación de lo dispuesto en la parte motiva de este proveído, así como en el **artículo 151 de la Ley 769 de 2002**, Código Nacional de Tránsito Terrestre, este despacho decide **SUSPENDER** las licencias de conducción que le aparezcan registradas a su nombre en el aplicativo **RUNT**; así como de la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término de **CINCO (05) AÑOS**.

NORMAS INFRINGIDAS:

El actuar desplegado por el CONDUCTOR conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

Constitución Política De Colombia

Artículo 24. *“Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia. El Gobierno Nacional podrá establecer la obligación de llevar un informe de residencia de los habitantes del territorio nacional, de conformidad con la ley estatutaria que se expida para el efecto”.*

Código Nacional De Tránsito

Artículo 55. Comportamiento Del Conductor, Pasajero O Peatón. *“Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito. Ley 1696 de 2013 (...)”.*

Ley 1696 de 2013

Artículo 4 *“Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:*

[...]

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo



será inmovilizado. (...)”

Ley 769 de 2002

Artículo 26. Modificado por el art. 7 de la ley 1383 Causales de suspensión o cancelación. La *licencia de conducción se suspenderá:*

(...) 3. *Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente.*

Artículo 131 literal F- adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013: *Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.* (Negrilla fuera de texto)

Parágrafo. Modificado por el Art. 3 de la Ley 1696 de 2.013, “La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia (...).”

Art. 153 del C.N.T.T: “Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción”.

Por lo anterior y con base en los Artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010 que modificaron los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002; así como la Ley 1696 de 2013, por medio de la cual se dictaron disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo de alcohol u otras sustancias psicoactivas; en concordancia con la Resolución 1844 de 2015 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, esta Autoridad de Tránsito:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CONTRAVENTOR** al señor (a) **JULIAN ANDRES GUERRERO REDONDO**, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1020816375**, por incurrir en la **infracción F de la ley 1696 de 2.013**, al conducir en estado de embriaguez positivo **NO ALCOHÓLICO**.

SEGUNDO: SANCIONAR al contraventor con la **SUSPENSIÓN** de las licencias de conducción que le aparezcan registradas a su nombre en el aplicativo **RUNT**; así como de la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término de **5 AÑOS**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído y lo consagrado en el **artículo 151 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre**,



PARÁGRAFO 1: Se le advierte al ciudadano que queda inhabilitado y por ende le es expresamente prohibido conducir cualquier tipo de vehículo automotor de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el artículo 152, ibídem. Razón por la cual, no podrá gestionar expedición, refrendación, duplicado o recategorización de la licencia de conducción.

TERCERO: Registrar en el aplicativo **FÉNIX** la presente decisión, a fin de que se adopten las medidas necesarias de inscripción de la sanción.

CUARTO: Registrar en el **RUNT** la sanción de suspensión de la Licencia de Conducción correspondiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente diligencia.

QUINTO: NOTIFICAR al contraventor de la **SUSPENSIÓN** de la licencia de conducción dispuesta en el artículo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 66 a 71 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo prescrito en el párrafo único del artículo 3° de la Ley 1696 de 2012, inciso 3, que modificó el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 7 de la Ley 1383 de 2010.

SEXTO: En virtud de lo regulado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito, contra el presente acto administrativo, procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse oralmente y sustentarse en la presente audiencia pública.

Se deja constancia que el sancionado no interpone recurso debido a su inasistencia.

En cumplimiento del Artículo 11 de la Ley 1843 del 14 de julio de 2017, se deja constancia de la celebración efectiva de la Audiencia. No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada y una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en ESTRADOS en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: Laura Natalia Peña Guzman



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202642103530996

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

SDM Dariela Trujillo Dominguez
Aprobador embriaguez

